

## Algunas innovaciones de la nueva Ley en la organización y funcionamiento de las Entidades provinciales

La gran reforma que inició el Estatuto provincial, debido a la próspera mentalidad del insigne patricio Calvo Sotelo, encamina a separar a las Diputaciones del marco político para confiarlas empeños más nobles de mejora de servicios de índole local, alcanza consagración sólida y fecunda en la admirable Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, que reafirma a favor de la Provincia la condición de entidad territorial intermedia entre Estado y Municipio llamada a cumplir determinados fines de carácter local.

El avance legislativo implícito en el nuevo articulado entraña una auténtica y prometedoramente revolucionaria en el concepto de las Provincias a las que reviste de mayor personalidad y a las que confiere la misión de tutelar a sus municipalidades débiles, donde la vida colectiva no alcanza el nivel indispensable para la dignificación de la existencia humana.

Los órganos de gobierno y administración del Ente provincial son el Gobernador civil, la Diputación, el Presidente de ésta y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, cada uno con atribuciones propias.

En forma esquemática dejaremos perfilados los comentarios que nos sugieren algunas de las novedades que la Ley de Régimen Local ha de imponer en la organización y funcionamiento de las Entidades Provinciales.

## A) *El Gobernador civil en la Administración Provincial*

La Ley señala las amplias facultades que al Gobernador corresponden como Delegado y representante superior del Poder Central en el territorio de la provincia, entre las cuales figura la de proponer las medidas que puedan contribuir a su mejoramiento.

En el ejercicio de sus funciones estará asistido por la Diputación provincial, y tendrá el asesoramiento del Jefe de la Abogacía del Estado y de los demás representantes de los distintos servicios de la Administración Central.

El artículo 266 de la Ley inviste al Gobernador civil del carácter de Presidente nato de la Diputación.

Le pertenecen las siguientes atribuciones especiales en la esfera de la Administración local :

a) Presidir con voto la Diputación y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, cuando asista a sus sesiones, pudiendo convocarlas con carácter extraordinario.

b) Vigilar la actuación y los servicios de las Autoridades y Corporaciones locales, cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten con arreglo a las Leyes y demás disposiciones generales.

c) Suspender dichos actos y acuerdos cuando proceda, ajustándose a la propia Ley de Régimen Local.

d) Ejercer las funciones disciplinarias y protectoras que al Estado corresponden respecto de la administración de las Entidades locales, con arreglo a lo previsto en las leyes.

e) Informar por escrito al Ministro de la Gobernación, en el primer trimestre de cada año, sobre la actuación de las Autoridades y Corporaciones locales durante el año anterior.

f) Cuantas otras le incumban por precepto legal.

Ejerce la alta inspección de la Diputación para que se ajuste en el desarrollo de sus actividades a las leyes, pero no tiene obligación de concurrir a sus sesiones ni, por lo tanto, de presidirlas.

El desempeño de la tarea administrativa y ejecutiva de la Corporación no es competencia del Gobernador, sino facultad exclusiva del Presidente, hallándose perfectamente delimitados los campos de influencia de ambas Autoridades, por lo que no existe motivo para

que se provoquen fricciones entre ellas por razón del cometido jurisdiccional legalmente reservado a cada una.

Las funciones gubernativas en materia de sanidad, beneficencia o abastos, y la vigilancia que los Gobernadores han de ejercer sobre la actuación y servicios de las Autoridades y Corporaciones locales, no podrán implicar merma de las atribuciones específicas de éstas.

### B) *La Diputación Provincial*

En cada provincia son pocos, generalmente, los Municipios que logran desenvolver su vida con plenitud y eficiencia. Una gran labor pueden desarrollar las Diputaciones complementando circunstancialmente, por deficiencias de recursos o iniciativas municipales, la acción de los Ayuntamientos en el desempeño de fines o servicios que a ellos corresponden.

La Provincia debe ser aglutinante y complemento de sus Municipios, prestándoles apoyo, consejo, información y protección.

Y a lograrlo se endereza la nueva Ley que introduce, con singular y fecundo relieve, la novedad de investir a las Diputaciones del carácter de tutoras efectivas de los pueblos pequeños, cuya vida han de propulsar, estimulando el desarrollo de los servicios municipales no sólo con aportaciones económicas, sino preparando por medio de sus funcionarios y organismos técnicos los proyectos y presupuestos conducentes a dignificar la humana convivencia en núcleos deficientemente dotados.

Ancho cauce abre la nueva legislación a la inserción de la Provincia en las tareas municipales. En lo sucesivo no habrá razón para que los pueblos carezcan de los servicios públicos fundamentales, y podrán aspirar, por añadidura, a mejoras que hagan cada vez más grata la permanencia humana en las esferas rurales.

Al efecto, las Diputaciones, en la medida de sus medios, concederán a los Ayuntamientos y Entidades locales menores subvenciones económicas y ayudas técnicas para obras de abastecimientos de aguas, saneamiento, viviendas protegidas o bonificables, obras de colonización, construcción de caminos, de Escuelas y viviendas para Maestros y funcionarios, servicios contra incendios, redes telefónicas, instalaciones eléctricas, etc.

Organizarán servicios contra incendios, dotados con material adecuado para desplazamientos rápidos y cuyo radio de acción alcanzará a cuantos Municipios no lo tengan establecido por su cuenta exclusiva, fijándose de mutuo acuerdo entre los pueblos interesados y la Diputación las respectivas aportaciones económicas.

Por si lo consignado fuera todavía insuficiente, la Provincia, en concurrencia con el Estado, proporcionará a los Municipios la ayuda financiera y la asistencia técnica necesaria para la efectividad de los servicios mínimos obligatorios que son los siguientes :

Guardería rural ; surtido de agua potable en fuentes públicas ; abrevaderos y lavaderos ; alumbrado público ; pavimentación de vías públicas ; cementerios ; limpieza viaria ; destrucción o tratamiento técnico-sanitario de basuras o residuos ; equipo de desinsectación y desinfección ; botiquín de urgencia ; asistencia médico-farmacéutica a familias desvalidas ; inspección sanitaria de alimentos y bebidas y fomento de la vivienda higiénica.

Debiéndose agregar, para Municipios urbanos de más de cinco mil habitantes :

Abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, baños públicos, matadero, mercado, servicio contra incendios, campos escolares de deporte y parque público.

En definitiva, la Diputación habrá de cooperar a cuantas actividades redunden en beneficio de la vida municipal económicamente débil.

La nueva Ley ofrece cabida a otro ensayo importantísimo : la provincialización e industrialización de servicios.

De tiempo atrás habían quedado consagrados los términos nacionalización y municipalización, para designar a las actividades que del régimen de empresa privada se transformaban en servicios públicos.

Fué en el proyecto de Código de 1941, meritisimo intento de señor Iturmendi, donde se consignó por vez primera en el articulado de una Ley de Régimen Local el concepto de provincialización.

Provincializar es, en realidad, asignar un servicio público a la provincia.

Constituye novedad relevante el poner en manos de las Diputaciones la facultad de provincializar los servicios de transporte, suministro de energía eléctrica y cualesquiera otros que autorice el Gobierno con audiencia del Consejo de Estado. Puede ser atribución con vitalidad sobrada para conmocionar la vida provincial, pues la inyecta el revulsivo más ardiente para la perfecta organización de servicios generales, en interés de sus usuarios, que disfrutarán de magníficas y económicas prestaciones públicas, en beneficio del Erario provincial, que se verá reforzado con el rendimiento anual de prósperos negocios, y en favor del contribuyente, pues los nuevos ingresos irán supliendo y desterrando arbitrios, tasas, cargas y gabelas de exacción directa y molesta para el aportante.

Las Diputaciones, explotando servicios rentables verán nutridas sus arcas y podrán suavizar, paulatinamente, los sacrificios que hoy exigen a sus administrados.

La provincialización, ajustada a los moldes de la municipalización, podrá establecerse con carácter de monopolio o bien en concurrencia con la industria privada.

Puede calcularse la transcendencia de una explotación exclusiva de los servicios de transporte diario de viajeros por carretera mediante autobuses, tranvías interurbanos o filobuses; o del transporte de mercancías en camiones o trolebuses; o del suministro de energía eléctrica a pueblos enmarcados en determinados polígonos; con regularidad, baratura, unificación de tipos y eficacia en la prestación de todos ellos.

Y piénsese en que la Ley entreabre la puerta a la posible provincialización de «cualquier otro servicio», entre los que quizá encajen el de abastecimiento de aguas a varios pueblos, los seguros forestales, los balnearios, etc.

La provincialización lesionará intereses privados, sacrificados al interés general, que habrán de indemnizar cumplidamente, mediante justiprecio en la expropiación de Empresas o en el rescate de concesiones.

Los acuerdos de provincialización serán sometidos a información pública y requerirán autorización del Gobierno previa audiencia del Consejo de Estado.

Las tarifas de los servicios provincializados se aprobarán por el Ministerio correspondiente y se fijarán teniendo en cuenta que será lícita la obtención de beneficios, aparte de fondos de reservas y amortizaciones. Los rendimientos enjugarán necesidades generales de la provincia, como ingreso normal del presupuesto ordinario. Por lo tanto, se permite el lucro como a cualquier Empresa privada.

Hemos de aludir a la «industrialización de servicios». De ordinario, las Diputaciones podrán explotar industrias destinadas a cubrir necesidades propias: hornos y panaderías para sus Establecimientos benéficos, imprentas provinciales, talleres industriales para enseñanza de acogidos, industrias agrícolas o forestales, etc.

Es mucho lo que las Diputaciones podrán conseguir si interpretan la industrialización provincial como facultad encaminada al fomento y protección de la industria privada de la provincia.

Son, pues, la provincialización e industrialización, facetas prometedoras que las Diputaciones bien dirigidas podrán experimentar para el mejor desarrollo de los intereses colectivos.

La riqueza agrícola, pecuaria, forestal, minera o industrial de la Provincia, habrán de merecer cuidadosa atención por parte de las Diputaciones, pues así lo ordena la Ley de Régimen Local en sus atinadas previsiones.

Los grandes problemas, los planes generales de obras o servicios, las decisiones trascendentales, la fijación de la carta económica anual, el ejercicio de acciones jurídicas, y todas las restantes resoluciones de máximo relieve, se reservan por la Ley, mediante enunciados expresos, al órgano parlamentario provincial.

### C) *El Presidente de la Diputación*

La novedad más acusada que brinda la Ley es el trazado de los vigorosos contornos que fijan la silueta del Presidente de la Diputación.

Lo anunció en su brillante discurso de presentación de las Bases a las Cortes el Ministro de la Gobernación, cuando afirmó que al Presidente se le confería categoría de Presidente-gerente, creándose tan interesante figura «para dar mayor importancia a su auto-

ridad y para buscar con ella una mayor eficacia en la actuación, reduciendo el posible parlamentarismo de los plenos a los asuntos de mayor transcendencia».

Vamos a ensayar un sistema que goza de gran prestigio, por sus magníficos resultados prácticos, en países que van a la cabeza en el progreso de la vida local.

La reforma legislativa es radical. El Estatuto de 1925 señalaba mediante breve relación las «funciones de los Presidentes de Diputaciones», siendo preciso para que pudieran ampliarse el que la atribución privativa dimanase expresamente de leyes, ordenanzas o acuerdos de la propia Corporación, firmes y valederos.

Constituía fuero atrayente el de la Diputación como órgano colectivo, y todo lo no asignado en forma clara y específica al Presidente, pertenecía al ámbito sagrado de aquélla, quedando viciadas de incompetencia por razón de la materia las decisiones que hubiese adoptado el último invadiendo el campo de influencia de la Corporación.

Con la Ley de 16 de diciembre de 1950, el sistema invierte los términos. En lo sucesivo será fuero atrayente y absorbente el del Presidente, pues sus atribuciones son expansivas e ilimitadas, quedando severamente acotado el campo de acción del órgano colectivo. Así lo enseñan el artículo 268, que pone en manos del Presidente todas las facultades de gobierno y administración *no atribuidas de modo expreso* a la Diputación, y el 270, que determina las funciones privativas de ésta y exige para su ampliación un precepto legal que así lo señale.

La relevante categoría de Presidente-gerente conferida al cargo, impone un especial condicionamiento del mismo.

En primer término, se requiere la mayor duración posible en su desempeño. Podría originar serios quebrantos a los intereses provinciales el reemplazo frecuente de la persona encargada de la gerencia de la Administración provincial, tanto por la desconexión en el desarrollo de los asuntos que inició el antecesor, cuanto por la pérdida de tiempo inherente a la época de formación del sucesor, hasta que vaya superando su inicial impericia en materia quizá ajena a su formación profesional o cultural.

Sólo por razones poderosas debe acudirse a la remoción del Presidente. Cuando existan esos motivos de interés público, general o local, o cuando el titular justifique la necesidad en que se halla de abandonar el cargo, el Ministro de la Gobernación podrá decretar el cese del Presidente.

En segundo lugar, y siempre a nuestro juicio, ha de ser aconsejable el asignar una fuerte compensación económica a quienes se consagren a la función presidencial. La intensidad de actividades de orden representativo y administrativo que el cargo lleva consigo, el sacrificio de tiempo que ineludiblemente ha de consagrarse a la compleja y delicada gerencia, la asunción de responsabilidades que de su ejercicio pueden derivarse, y la generosa e intensa entrega al gobierno, defensa y fomento de los intereses provinciales, reclaman, con el imperio de la más estricta justicia, una adecuada compensación económica, que, perfectamente ensamblada en la Ley, podrá conferirse a título de gastos de representación.

En ese concepto de gastos de representación, el Presidente es justo que perciba, por dozavas partes iguales y sin descuento alguno, una importante cantidad fija que la Corporación ha de señalar por acuerdo, ajustada a la escala que el Reglamento de Organización y Funcionamiento determine y con el tope del uno por ciento del presupuesto ordinario de ingresos. La escala guardará la posible proporción, a nuestro entender, con la cuantía del presupuesto provincial, ya que a mayor categoría económica corresponde siempre mayor volumen de responsabilidad y de trabajo.

Y ese condicionamiento de permanencia en el cargo, fuerte compensación económica, amplísimo ámbito funcional y acusada responsabilidad de gestión, puede muy bien ir sentando los jalones seguros para que, a su debido tiempo, el legislador acometa el último avance, la conquista definitiva, mediante la instauración del Presidente profesional, nuncio feliz de la profesionalidad en el cargo de Alcalde que, especialmente en los grandes Municipios, podrá implicar notorias ventajas en cuanto a la fecunda y experta administración local.

Pero en tanto no se alcance esa radical innovación, el Presidente-gerente, a quien no se exigen condiciones especiales de formación profesional, ni de conocimientos singulares, necesita la

asistencia permanente de quien por su especialización no corra el riesgo de tropezar a cada paso en los obstáculos de que se halla empedrada la gestión administrativa local. Necesita una asidua colaboración que le permita conocer el alcance legal de todas sus determinaciones. No puede desempeñar la gerencia provincial sin tener presente en todo momento la faceta jurídica de cada problema. Tiene el derecho y el deber, en una palabra, de contar con el refrendo del Secretario general de la Corporación, como garantía plena de que las funciones de la gerencia se hallarán a salvo de la desagradable y perturbadora sorpresa del cortejo de responsabilidades civiles, penales o administrativas.

Y nada mejor para la plenitud del acuerdo que rubricar las decisiones escritas del Presidente que originen actos administrativos de su competencia con la asistencia del Secretario reflejada en la fórmula ANTE MI, con virtualidad suficiente para transportar, desde un punto de vista jurídico, la responsabilidad inherente a la función presidencial al fedatario que la refrende, quien para quedar exento y evitar el traspaso de la amenaza de responder, aplicará a las resoluciones de la gerencia que incidan en infracción legal, la advertencia de **ilegalidad escrita y razonada** que proceda.

El sentido esquemático de estos parciales y breves comentarios, no permite incluir una relación de las funciones asignadas al Presidente que, por extensa que fuese, siempre resultaría incompleta, pero sí hemos de dar cabida a la expresión de algunas atribuciones que, por su índole, conviene destacar para que la puesta en vigor de la Ley no origine confusiones entre la competencia respectiva de los órganos individual y colectivo que han de repartirse la labor administrativa provincial.

El cometido que los artículos 268 y concordantes de la Ley novísima confiere al Presidente, le inviste de tan relevantes atribuciones como las siguientes :

a) *Delegar* sus atribuciones en Diputados provinciales, por servicios o para asuntos determinados, señalando el alcance de las delegaciones, que podrá variar en cualquier momento.

b) *Acordar* la ejecución de obras y servicios o conceder su realización, cuando la Ley no haya reservado esta facultad a la Diputación.

c) Ejecución, contratación y concesión de obras y servicios provinciales, cuando hayan de durar menos de un año o no exijan recursos superiores a los consignados para el mismo fin en el presupuesto ordinario de la Corporación, aprobando previamente y por sí mismo los pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas que hayan de servir de base a las expresadas contrataciones.

d) *Celebrar todos los contratos* no reservados expresamente a la Diputación, suscribiendo por sí o por delegación, si la otorga, escrituras, documentos, pólizas y adiciones.

e) Desarrollo de los conciertos o consorcios que la Diputación celebre para construcciones escolares, suministros de energía eléctrica, traída de agua, servicio contra incendios u otras finalidades de interés provincial.

f) Explotación de viveros, granjas, campos de experimentación, industrias agrícolas o ganaderas, paradas de reproductores, etc.

g) Organización de concursos, exposiciones, certámenes, ferias o mercados, y difusión de la cultura mediante la concesión de becas, pensiones o subvenciones.

h) Reparto de cuantas cantidades figuren consignadas para fines determinados en el presupuesto anual de la Corporación.

i) Defensa de la riqueza histórica, artística y monumental de la Provincia.

j) Resolución de los expedientes de ingreso de menesterosos, enfermos o alienados en los Establecimientos benéficos; devolución de niños o incapacitados acogidos en ellos y decisión de todos los casos de prohijamiento o adopción de huérfanos y desamparados.

k) Conceder autorizaciones para obras en zona de influencia de vías provinciales, para utilizar los servicios de la Diputación; y aplicar cuantas Ordenanzas y Reglamentos tenga ésta en vigor.

l) Desarrollar la gestión económica provincial conforme al presupuesto ordinario y aprobar las cuentas y facturas que correspondan al mismo, una vez revisadas por los servicios de Intervención.

Y cuantas facultades se deriven de la Ley, de sus Reglamentos o de otras disposiciones legales.

El asesoramiento leal, inteligente y celoso de los Secretarios, al que en lo económico se unirá el de los Interventores, ha de constituir, sin duda alguna, la mejor garantía para que el éxito confirme las esperanzas que el legislador ha puesto, con tanto acierto, en la singular y recia figura del Presidente-gerente de las Diputaciones provinciales.

#### D) *De la Comisión Provincial de servicios técnicos*

La nueva Ley destina un poderoso elemento a dotar de la más experta y completa asistencia técnica a la Entidad territorial intermedia. En lo sucesivo, Diputaciones y Presidentes tendrán a su lado una nutrida selección de profesionales que, agrupados en feliz conjunción técnica, aportarán sus desvelos al labor administrativo provincial, al cometido tutelar de municipios débiles conferido a las Diputaciones y al desarrollo material de los núcleos urbanos primarios.

Se inspira la Ley al organizar y vitalizar la Comisión de Servicios Técnicos, en el plausible afán de unir esfuerzos e intereses de Estado y Provincia, eliminando trabas de fronteras y competencias que, como dijo el Ministro en su notable discurso de presentación de las Bases, tanto han embarazado nuestra vida administrativa. Con ello se ensaya el encontrarse de la Diputación con los representantes en provincias de los servicios centrales, a través de una fórmula flexible que garantiza la simplificación y funcionamiento del organismo que en breve ha de contrastarse con la realidad.

A nadie se ha de ocultar que el conciso articulado que la Ley, en su expresión pulcra y precisa, consagra a trazar el basamento y estructura de la Comisión Técnica, encierra los gérmenes de un potente y vigoroso organismo que ha de transmitir firmes latidos al aparato circulatorio de la vida local.

La calidad y cantidad de personalidades que el artículo 238 convoca para que integren esa Comisión y el reparto de su ingente tarea en Ponencias nutridas de especialistas en las diversas materias, proclaman bien alto la valía de la cooperación que las Diputaciones, y a su través los Ayuntamientos, han de recibir, lo que nos

permite augurar que el éxito ha de realzar esta notable mejora brindada por el legislador actual a la Administración Local española.

Para el cumplimiento de su trascendental misión, las Comisiones de Servicios Técnicos habrán de contar con cuantos elementos facilitan hoy la labor de las Comisiones Provinciales de Sanidad.

Corresponden al grupo de técnicos atribuciones resolutorias enmarcadas en los artículos 273 y 278 de la Ley y gracias a ellas podrá lograrse siempre que los planes de urbanización y los proyectos de ensanche, reforma interior y saneamiento resulten compatibles con los aspectos monumental o histórico que caractericen, en su caso, la zona urbana afectada por las obras y sean dignos de conservación. También se conseguirá que las Ordenanzas de construcción de inmuebles sometan las futuras edificaciones al estilo arquitectónico consagrado en el sector urbano en que hayan de levantarse o lo mejoren.

La función informativa a que se contrae el artículo 274 reportará un antecedente de la máxima eficacia para la acertada solución del problema objeto del informe técnico.

Pero donde la Comisión rendirá un mayor beneficio a la vida local ha de ser en la formación de planes, ordenanzas, proyectos y presupuestos que debe facilitar a los Ayuntamientos como escuela de las funciones de orientación incluídas en el artículo 275 de la Ley.

Mucho cabe esperar también de la inteligente labor de las Comisiones Técnicas en todo lo que se refiera al saneamiento y ordenación urbana de las poblaciones.

Abrigamos el convencimiento de que el nuevo organismo resolverá con celeridad y sin necesidad de acuciamiento los asuntos sometidos a su competencia, diligencia indispensable para que no se demore la solución de vitales problemas locales.

#### E) *La Comisión de Gobierno*

Por Decreto de 22 de abril de 1949, el Ministerio de la Gobernación reguló con carácter provisional, supeditado a la promulgación de la Ley, la organización y funcionamiento de las Diputaciones Provinciales.

Señaló el Decreto la denominación y composición de las Secciones que, como mínimo, habían de funcionar en cada Corporación para el estudio y tramitación de asuntos y dió cabida a la llamada de Gobierno, a la que calificó de órgano informativo y asesor de carácter *permanente*, encargado de conocer de todos los asuntos no atribuidos especialmente a las demás Secciones.

La institución de la que pudiéramos llamar Sección de Gobierno Permanente, investida de funciones intermedias entre las atribuidas al Presidente y las reservadas a la Diputación plenaria, permitió acelerar la vida administrativa provincial evitando la congestión de asuntos a lo largo del plazo mensual que ha de transcurrir entre cada sesión ordinaria de la Corporación. Es indudable que el sistema ha servido para dar agilidad al ejercicio de las actividades de la Provincia, pues los problemas de tono menor, las resoluciones de trámite y la puesta en práctica de los acuerdos del pleno, cuando no estaban reservados al Presidente, se atendían por la Permanente, sin sustraer con ello misiones de la competencia del órgano superior y sin la menor vulneración del espíritu de la Ley de Bases. El sistema adquiriría su complemento sometiéndose a conocimiento y confirmación de la Diputación, mediante sucinto extracto, las resoluciones adoptadas durante el mes anterior por la Sección de Gobierno, y reservándose a la primera la facultad de reducir o variar la delegación conferida a la segunda.

Se trataba, en realidad, de ir aplicando a las Provincias las ventajas que en los Municipios populosos recoge la Administración Local al desglosar un buen número de actividades del Ayuntamiento pleno para confiarlas a un órgano más reducido, más asequible, más activo y más tenso, cual la Comisión Permanente Municipal. Y todavía nos atrevemos a confesar que la disgregación de pleno y permanente resultaba de superior conveniencia y utilidad en las provincias, pues así como los Concejales viven en la misma localidad y no han de soportar excesivo sacrificio para concurrir a las sesiones de la Casa Consistorial, los Diputados, en su mayoría, viven en pueblos distintos al de la capital y han de someterse a viajes, abandono de sus propias actividades, molestias y pérdida de tiempo para acudir a las deliberaciones del Palacio Provincial.

Se integraba la Sección de Gobierno con el Presidente de la

Corporación, los Diputados que presidían las Secciones informativas restantes y el Secretario general.

Y como, por regla general, se encomendaban las presidencias de las referidas Secciones a los Diputados residentes en la misma capital de la provincia, las reuniones de la Permanente podían celebrarse cada semana sin mucho esfuerzo para sus componentes y con no poca ventaja para el rápido despacho de los asuntos.

La breve y simpática silueta que de la Sección Permanente había trazado el Decreto de abril de 1949, no ha podido reiterarse en la Ley de Régimen Local por la convincente razón de que su articulado venía condicionado por la Ley de Bases de 17 de julio de 1945 y en esta normación básica no existe hueco para interferir un órgano con misión relevante entre la Diputación y el Presidente ; y por que, además, la Permanente habría de nutrirse de facultades expresamente atribuidas por la Ley a la gerencia provincial y no cabe semejante invasión de la jurisdicción ajena.

No obstante, y al objeto de poder arbitrar un valioso elemento de cooperación en las tareas administrativas, opinamos que las Diputaciones podrán contar con la asistencia asidua de una Comisión de Gobierno que reemplace, a efectos informativos tan solo, a la que venía funcionando desde abril de 1949. Nuestro parecer se ampara en que el artículo 235 de la Ley, al establecer el número y denominación de las que, con mejor técnica, califica de Comisiones en lugar de Secciones, determina cuáles serán las *minimas* obligatorias.

Su condición de mínimas patentiza que pueden crearse otras donde la necesidad o conveniencia lo aconseje.

Nada se opone, por ende, a la instauración de una Comisión de Gobierno bajo la presidencia del titular de la Corporación e integrada con los Diputados que presidan las restantes.

El cometido propio de la Comisión de Gobierno podría ser :

a) Preparar, estudiar e informar los asuntos no atribuidos expresamente a ninguna de las otras Comisiones informativas.

b) Asesorar al Presidente o a la Diputación cuando la transcendencia del problema así lo interesen.

c) Prestar al Presidente la colaboración que en cada caso reclame.

El Presidente podrá hallar en la Comisión de Gobierno el mejor coadyuvante a su labor, pues dispondrá de un órgano al que poder confiar la colaboración especial, constante y amplia que juzgue conveniente para un cumplimiento más eficaz de las importantes atribuciones propias inherentes a la Presidencia.

Habrà de ser atribución exclusiva del Presidente el crear, organizar y mantener la Comisión de Gobierno, pues como sabemos le corresponden cuantas facultades no estén asignadas de modo expreso a la Diputación.

Las tareas de la Comisión de Gobierno quedarán reducidas a una misión puramente informativa y orientadora, tanto de las resoluciones reservadas al organismo plenario cuanto de las innúmeras actividades del Presidente, sin que pueda aquélla gozar de funciones decisorias ni adoptar acuerdos ejecutivos.

Sus reuniones no alcanzarán transcendencia superior a la dimanante de las que celebren las otras Comisiones asesoras, pero su labor informativa y orientadora podrá ser más intensa y regular por su vinculación directa a las actividades transcendentales de la Presidencia.

ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ